

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machíquez. Teléfono 095-5766077**

Agustín Codazzi – Cesar, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF: Acción de Tutela promovida por la señora ENIS MARÍA PÉREZ MORALES, en contra de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR. Vinculado: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR

Radicación No.: **200134089001-2021-00082-00**

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora ENIS MARÍA PÉREZ MORALES, en contra de SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, en defensa de sus Derechos Fundamentales a la Igualdad, Petición y Debido Proceso, consagrados en los artículos 13, 23 y 29 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes...

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por la señora ENIS MARÍA PÉREZ MORALES, en contra de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR, habiéndose vinculado a la misma al MUNIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, en defensa de sus Derechos Fundamentales a la Igualdad, Petición y Debido Proceso, consagrados en los artículos 13, 23 y 29 de la Constitución Política, y en virtud de ello solicita se ordene a la accionada, lo siguiente: **a).**_ Que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la corrección de la vulneración o acto pretermitido. **b).**_ Que una vez se produzca la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a este despacho copia del acto administrativo con las formalidades de ley o que, consultado en el SIMIT, esté descargado del sistema SIMIT el citado comparendo, el cual ya se encuentra prescrito, tal como lo dice el Inciso 2º del Artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Transito", so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por sentencia de tutela. **c).**_ Se sirva hacer efectivo el descargue de la plataforma SIMIT el comparendo citado [en los hechos], por estar prescrito, tal como lo dice el Inciso 2º del Artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado también por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, que se le aplicó un proceso administrativo coactivo, el cual a la fecha de la radicación de la solicitud, no se le ha citado para que se le notifique el mandamiento de pago respectivo en ejercicio del Cobro Coactivo aducido y lo que es peor aún sin el lleno de los requisitos legales y obrando en flagrante violación del debido proceso y de su legítimo derecho a la defensa. **d).**_ Contestar su derecho fundamental de petición y sean allegados a sus costas los documentos, soportes y demás certificaciones que solicito y que están expresadas en todos los puntos del derecho de petición adjunto a la presente, y que en caso de no contar con ellos certificarlo por medio de oficio firmado por dicho funcionario. **e).**_ Se autorice la expedición de fotocopias a sus costas de la sentencia de esta tutela y de la contestación que el fallo produzca el accionado.

Los hechos en los que el accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que el 12 de Marzo del presente año, radicó un derecho constitucional de petición dirigido a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, para que, oficiosamente declare la prescripción de la sanción impuesta con ocasión de la Infracción de Tránsito según Orden de Comparendo No. 20013000000011350740 de fecha 04/05/2015, y consecuentemente se actualizaran las bases de datos correspondientes de SIMIT y RUNT, así como todas aquellas donde aparece como deudor de esta sanción.

- Que solicitó declarar la NULIDAD de LA ACCIÓN DE COBRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO en su contra, de la resolución 11350740-2018 de fecha 14-06-2017, ya que a la fecha de la radicación de la solicitud, no se citó por ningún medio para que se le notifique el mandamiento de pago respectivo en ejercicio del Cobro Coactivo aducido, tal y como lo estipula (sic) claramente el Estatuto Tributario Nacional en su Artículo 826, y lo que es peor aún sin el lleno de los requisitos legales y obrando en flagrante violación del debido proceso y de mi legítimo derecho a la defensa se extendió orden de embargo dentro del proceso de la referencia medida a todas luces extemporánea e irregular, pues a la fecha ya han transcurrido los tres (3) Años de los que trata el Inciso 2º del Artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado también por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010.
- Que Teniendo en cuenta que dicha notificación debe ser personal, no basta realizarlo por una comunicación escrita, a menos que haya una constancia de que la persona, a quien se le sanciona recibió en sus manos la comunicación, para lo cual solicito se expidieran copias de los expedientes de los procesos administrativos coactivos proferidos en su contra y del recibido de la guía de correo certificado donde conste que fue notificado de dichos procesos coactivos.
- Que solicito copia del recibido de la guía de correo certificado de cada infracción, donde conste que le notificaron dentro del término legal, así como también copia de los comparendos en mención.
- Que solicitó copia de los permisos solicitados ante la SuperTransporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de fotodetección con la cual realizaron la fotodetección que aparece a mi nombre en la plataforma SIMIT y que aparecen el estado de cuenta SIMIT adjunto al presente documento, tal como lo establecen la ley 1843 del año 2017 y la Resolución 718 del año 2018.
- Que Solicitó a sus costas copia del acto administrativo u oficio donde conste que la autorización que exige el Ministerio de Transporte para la puesta en marcha, operación e instalación de la cámara de foto detección, tal como lo indica el artículo 2 de la ley 1843 de 2017, efectivamente existe y está vigente.
- Que Solicito Copia autenticada y firmada por la autoridad de tránsito competente del estudio de accidentalidad, flujo vehicular y peatonal, geometría, ubicación, calibración y tipo de equipos que motivó y justificó la puesta en marcha y operación de esa cámara de foto detección en ese lugar en específico, tal como lo establece el artículo 13 de la ley 1843 de 2017.
- Que solicitó copia del certificado de calibración vigente expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA de los equipos de foto detección utilizados para realizar las infracciones, tal como lo exige la ley 1843 de 2017 en su artículo 14.
- Que no ha obtenido respuesta alguna del derecho de petición radicado ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE AGUSTÍN CODAZZI -CESAR, [a pesar] de que los términos para dar respuesta ya se encuentran vencidos.
- Que presenta esta acción de tutela contra la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, con el único propósito de que le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, los cuales considera vulnerados por dicha entidad, en razón de que un comparendo impuesto a su persona ya se encuentra prescrito según la ley y debería ser descargado de la plataforma SIMIT, además le fue cargado al sistema un proceso administrativo coactivo sin cumplir con los requisitos de ley, como es la debida notificación, acciones que desencadenaron en una sanción pecuniaria que es a todas luces lesiva para este.
- Que es importante que se proteja su derecho fundamental al debido proceso, reclamando a esta SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE AGUSTÍN CODAZZI -CESAR, para que no siga vulnerando su derecho fundamental el debido proceso. suplica a su señoría respetuosamente, la atención y protección de su derecho fundamental del debido proceso ante la entidad pública vulneradora de sus

derechos, puesto que recorro a este despacho con la buena fe para que se garantice su derecho constitucional aquí reclamado, ya que de no ser protegido esta SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE AGUSTÍN CODAZZI -CESAR seguirá dañándolo, puesto que está, de forma errónea e ilegal siendo desconocida por la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR accionada al omitir indebidamente lo establecido en la constitución y las leyes administrativas de carácter obligatorio.

Fueron acompañados como pruebas por parte del accionante, las siguientes: **a).**_ Copia del envío vía correo electrónico del derecho de petición a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE AGUSTÍN CODAZZI -CESAR, de fecha 12 de marzo de 2021. **b).**_ Copia del derecho de petición. **c).**_ Copia del Estado de cuenta SIMIT.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha 9 de Abril del año que cursa, requiriéndose a la entidad accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, y la vinculada MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODZZI – CESAR, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran a rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, habiéndose pronunciado solo la primera, a través de la señora KATTERYN PARADA CASTRELLÓN, en su aludida calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Agustín Codazzi – Cesar.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR

La señora KATTERYN PARADA CASTRELLÓN, en su alegada calidad Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Agustín Codazzi - Cesar, mediante escrito radicado ante este despacho, vía correo electrónico, informa que en aras de salvaguardar el derecho de petición tutelado dentro de la acción incoada, [se] dio respuesta a la petición elevada por la señora ENIS MARÍA PEREZ MORALES y se le explicó porqué no era procedente la solicitud de prescripción, razón por la cual solicita archivar la presente actuación, por hecho superado (sic)..

Argumenta lo anterior teniendo en cuenta que en Sentencia T-146 de 2012, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado; mientras que en la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1. _ Competencia

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

2. _ Legitimidad de las Partes

La señora ENIS MARÍA PÉREZ MORALES, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de la entidad demandada, se encuentra legitimada para incoar la presente acción de amparo. Así mismo, la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR, por ser la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos que presuntamente vulneran su derecho fundamental, y EL MUNICIPIO GUSTÍN ODZZI - ESAR, por haber sido vinculado a esta actuación, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionada, dentro de este trámite tutelar.

3. _ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i).*_ La procedencia de la acción; y, *ii).*_ De ser procedente la acción, establecer si la entidad accionada SECRETARÍA DE TRANSITO y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR, al no brindar una respuesta al derecho de petición presentado por la ahora accionante señora ENIS MARÍA PÉREZ MORALES, vulnera sus derechos fundamentales a la Igualdad, Petición y Debido Proceso, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes, o si nos encontramos ante la figura denominada "hecho superado" .

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).**_ Se determinará la procedencia de la acción. **2).**_ Se referirá a los derechos fundamentales cuya protección se impetra, tomándose como referencia la Ley 1577 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones y el Decreto Legislativo, y 491 de 2020, respecto a la ampliación de términos para responder las peticiones. **3).**_se hará alusión al fenómeno denominado "hecho superado". **4).**_ Se abordará el caso en concreto.

3.1._ Procedencia

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a)._ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b)._ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c)._ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio el Despacho no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que le permita al Accionante obtener la protección del derecho vulnerado, por lo tanto es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia.

3.2._ Derechos Fundamentales cuya protección se invoca

3.2.1._ Derecho de Petición._ En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.".

Ahora bien, para que no se torne inocuo el derecho fundamental de petición, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino, que esta sea resuelta en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se le dé una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva la solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el Derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)"

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

"(...) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:

"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna;*
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido. ^[15]

"(...) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud (...)".

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

"(...) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)".

3.2.2._ Ley 1577 de 2015 (Reglamentación al Derecho de Petición).

Procedente es analizar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1577 de 2015 respecto de los términos para responder los derechos de petición, el cual menciona:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

3.2.3._ Derecho al Debido Proceso

En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho al Debido Proceso, por constituir una prerrogativa que tiene arraigo en Nuestra Carta Fundamental, y no solamente en su artículo 29, que consagra de manera clara y precisa la imperatividad de darle aplicación en todas las actuaciones judiciales y administrativas, sino que además, se encuentra implícita en una gran parte de la normatividad que regenta otras garantías de orden constitucional y legal tales como el derecho a la defensa, contradicción, juez natural, presunción de inocencia, libre acceso a la justicia, la cosa juzgada, entre otros, es de aquellas garantías que admiten su protección a través de este medio expedito, residual, sumario y eficaz.

La doctrina constitucional define el debido proceso como: "Todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales y de las decisiones que le puedan afectar, proferidas conforme a derecho

Así pues, el derecho al Debido Proceso puede concebirse como aquel que "...tiene toda persona a que se cumpla en el proceso en que se vea involucrada, judicial o administrativo, todas las formalidades que indica la ley y la forma como las señala...". Este precepto alberga garantías de todo orden, procesales, sustantivas, sancionatorias, las cuales deben respetarse en toda clase de proceso y a los que debe dársele aplicación sin dilación alguna; y como integrante del mismo el derecho a la defensa y contradicción.

De esa manera, el artículo 29 de la Carta, por expresa voluntad del Constituyente de 1991, plasmada en su mismo texto, es de obligatoria e ineludible observancia en toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas, de tal modo que, ante la meridiana claridad del precepto, ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en sus derechos y garantías de orden constitucional y/o legal, o en sus actividades, si previamente no se ha adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación, la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también, el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De la misma manera, la obligación de resolver de manera pronta y ajustada a derecho las solicitudes que se eleven, hace parte de este precepto universal conocido como el debido proceso.

3.3._ Hecho superado.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en aclarar que una vez superada la situación de hecho que generó la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, la acción de amparo perdería su eficacia tornándose improcedente e inócua.

Sobre el particular, en sentencia T-167 de 1.997, nos ilustra:

"(...) El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión o de una autoridad pública o de un particular en los términos en que establece la constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de tutela perdería su razón de ser (...)"

En Sentencia T-013 de 2017, reiteró:

"(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido Declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba (...)"

3.4._ El caso concreto.

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte del accionante puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que La señora ENIS MARÍA PÉREZ MORALES, reclama ante esta casa judicial ordene a la entidad accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, lo siguiente: a)._ Que dentro

de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la corrección de la vulneración o acto pretermitido. **b).**_ Que una vez se produzca la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a este despacho copia del acto administrativo con las formalidades de ley o que, consultado en el SIMIT, esté descargado del sistema SIMIT el citado comparendo, el cual ya se encuentra prescrito, tal como lo dice el Inciso 2º del Artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Transito", so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por sentencia de tutela. **c).**_ Se sirva hacer efectivo el descargue de la plataforma SIMIT el comparendo citado [en los hechos], por estar prescrito, tal como lo dice el Inciso 2º del Artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado también por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, que se le aplicó un proceso administrativo coactivo, el cual a la fecha de la radicación de la solicitud, no se le ha citado para que se le notifique el mandamiento de pago respectivo en ejercicio del Cobro Coactivo aducido y lo que es peor aún sin el lleno de los requisitos legales y obrando en flagrante violación del debido proceso y de su legítimo derecho a la defensa. **d).**_ Contestar su derecho fundamental de petición y sean allegados a sus costas los documentos, soportes y demás certificaciones que solicito y que están expresas en todos los puntos del derecho de petición adjunto a la presente, y que en caso de no contar con ellos certificarlo por medio de oficio firmado por dicho funcionario. **e).**_ Se autorice la expedición de fotocopias a sus costas de la sentencia de esta tutela y de la contestación que el fallo produzca el accionado.

Por su parte la doctora KATTERYN E. PARADA CASTRELLÓN, en su calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, al pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud, señala que "(...) en aras de salvaguardar el derecho de petición tutelado dentro de la acción incoada, [se] dio respuesta a la petición elevada por la señora ENIS MARÍA PEREZ MORALES y se le explicó porqué no era procedente la solicitud de prescripción, razón por la cual solicita archivar la presente actuación, por hecho superado (sic)..

Estudiados entonces los hechos de la solicitud de tutela, los interrogantes planteados en la solicitud que en ejercicio del derecho de petición elevada por la actora ante la entidad accionada y lo manifestado por la señora Representante de la demandada SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de esta ciudad, advierte el despacho que si bien fue emitida una respuesta de fondo respecto al primer interrogante de la solicitud, esto es, en lo que atañe al decreto de la prescripción de la acción de cobro derivada del comparendo al que se contrae la solicitud, siendo esta despachada desfavorablemente, no existe evidencia dentro de este trámite constitucional que demuestre por parte de la demandada, haber dado resolución al resto de las peticiones contempladas en la solicitud, donde depreca: **(i).**_ Declarar la nulidad de la acción de cobro del proceso administrativo (...). **(ii).**_ Declarar la nulidad de la acción de cobro del proceso administrativo (sic). (...). **(iii).**_ Declarar la nulidad de los comparendos (sic)(...) **(iv).**_ Las personas solicitados ante la Supertransporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de foto detección (...). **(v).**_ Copia auténtica del estudio de accidentalidad, flujo vehicular y peatonal (...). **(vi).**_ Certificado de calibración vigente expedido por el Instituto Nacional de Metrología, utilizados para realizar las infracciones (sic).

Siendo las cosas de este tenor, cabe resaltar entonces que muy a pesar de encontrarse prelucido la oportunidad conferida por la ley, para resolver íntegramente la solicitud elevada por la ahora demandante, en este caso el término otorgado por la Ley 1755 de 2015, no encontramos fundamento que justifique tal omisión o demora por parte de la entidad accionada, evidenciándose entonces que, en efecto, la demandada, con su desidia, viene conculcando el derecho fundamental de petición cuya protección se invoca, imponiéndose entonces el otorgamiento del amparo deprecado, para lo cual se le ordenará a la señora representante legal de la entidad demandada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, o a quien haga sus veces, que un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver de fondo e íntegramente, en forma clara y concreta, la solicitud que en ejercicio del derecho de petición, fue presentada por la accionante señora ENIS MARÍA PÉREZ MORALES, a la que se contrae esta acción constitucional, como también a ponerla en su conocimiento en forma idónea y oportuna. De

REF: Acción de tutela promovida por la señora ENIS MARÍA PÉREZ MORALES en contra de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR. Vinculado: EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR. RAD. 200134089001-2021-00082-00.

la misma manera se le prevendrá para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi– Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

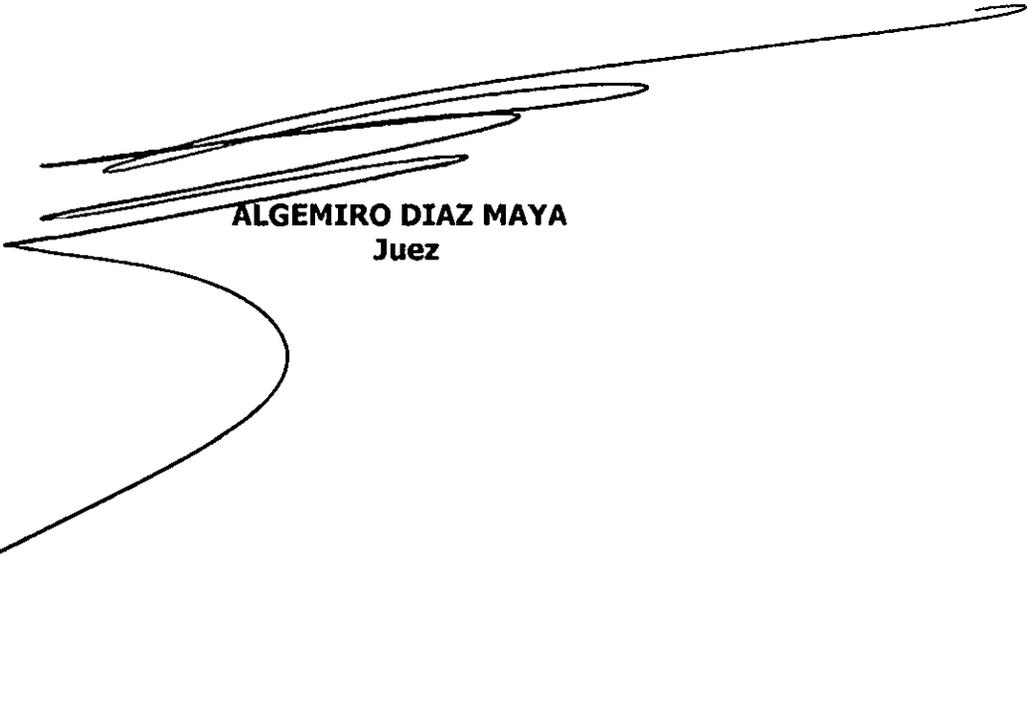
Primero._ Conceder el Amparo Tutelar a los derechos de Petición y Debido Proceso, solicitado por la señora **ENIS MARÍA PÉREZ MORALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.. En consecuencia se ordena al Representante Legal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**, o a quien haga sus veces, que un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver de fondo, en forma clara y concreta, la solicitud que en ejercicio del derecho de petición, fue presentada por la accionante la señora ENIS MARÍA PÉREZ MORALES a la que se contrae esta acción constitucional, como también a ponerla en su conocimiento en forma idónea y oportuna.

Segundo._ Prevéngase a la señora representante legal de la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

Tercero._ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

Cuarto._ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALGEMIRO DIAZ MAYA
Juez